

po, que en todo el curso de este asunto veia desconocida su autoridad, vejada la dignidad episcopal, y que por lo mismo presagiaba el daño funesto que se seguiria á sus diocesanos, no sabe calificar la conducta de don Gonzalo Aróstegui sino con el nombre de despotismo, tiranía y arbitrariedad, y en su comprobacion apela desde luego al recto juicio de V. M. y al de toda la Nacion, para que comparando los hechos del ex-Gefe con las leyes fundamentales del Estado, decidan si hay, ni puede haber egemplo de mayor contradiccion con su verdadero espíritu, y con su letra terminante y expresa.

Pero ni todo lo referido, ni la persecucion de la vida misma, debia dormir y aletargar al Obispo cuando se trataba de la salud espiritual de su grey; y así trató de remediar el mal por medios prudentes y suaves; insinuó á varios sugetos que deseaba conceder al llamado Gobernador las facultades necesarias para la seguridad de su conciencia y validez de los actos que egerciese; rogó en efecto á dos personas para que dijesen de su parte al Canónigo Santaella erigido en juez eclesiástico, que se presentase para conferirle la jurisdiccion, que no podia darle ni el ex-Gefe Político, ni el Cabildo por ser supuesta la Sede vacante. Mas cuánta fue la amargura del Obispo cuando supo por el propio conducto

que Santaella desconocia la autoridad de su Prelado, que estaba persuadido á que podia gobernar con jurisdiccion ordinaria recibida del Cabildo sin dependencia del Obispo, que ya en su concepto habia dejado de serlo de Puerto-Rico. Esta conducta criminal de Santaella, ó verdadera ignorancia de cuanto previenen los Cánones, hizo sentir al Prelado todo el dolor de un padre, que ligado con fuertes cadenas, ó postrado en el lecho de la muerte, ve á sus tiernos hijos en las garras de una fiera pésima que los despedaza para devorarlos; el mas amargo llanto del corazon no es bastante para sentir este dolor incomparable, y así creyó el Obispo, que rendiria su espíritu desconsolado y afligido, pero aun le conserva Dios la vida para mayores pruebas de tormento. En efecto, deportado á la isla de Santo Domingo, ha visto y ve que Santaella gobierna y dispone de la diócesis de Puerto-Rico sin escrúpulo, que egerce todos los actos de un juez, que no teniendo mision ni ordinaria, ni delegada, fomenta la division con la cabeza única de aquella Iglesia, y es el origen de mil nulidades en materias las mas graves y delicadas.

El exponente, Señor, se abstendrá de hacer en este punto las reflexiones á que conduce la malignidad ó ignorancia demasiado crasa del Canónigo Santaella; pero no puede

mano, se resistió, desconoció á su Prelado, y negó de hecho la autoridad del Obispo. El Concilio de Trento en la sesion 23 de Ord. cap. 4. dice, que el ministro que se atreve á tomar el egercicio del santo ministerio por su propia temeridad, no es ministro de la Iglesia, sino robador y ladrón que no entra por la puerta; y esta es la única calificación que supuesto todo lo dicho se puede dar sin contestacion al llamado Gobernador de Puerto-Rico don Joaquin Santaella.

La misma calificación dan á la conducta de Santaella innumerables testimonios de los PP. de la Iglesia, y cánones antiguos y modernos, que en manera alguna le escusan del nombre de cismático con que hoy mismo le reconoce la suprema potestad de la Iglesia, en vista de todos los documentos que contiene el testimonio de las actas Capitulares, y oficio del ex-Gefe Político don Gonzalo Aróstegui; y el propio Santaella, testigo ocular de la opresion en que se vió el Obispo, testigo del modo de pensar de su Cabildo, y que firmó la primera acta en los momentos mas críticos de precipitacion y de violencia; el mismo Santaella, por último, que solo tuvo dos sufragios para su eleccion hecha sin formalidad canónica, confesará, si se arrepiente, que es de ningun valor todo lo obrado, y no dudará que es un intruso por los

vicios demasiado claros de su eleccion, y cismático por la division que ha hecho de la unidad del Episcopado. Pero el Obispo, que se halla dotado por la divina Misericordia de las entrañas de un verdadero Padre, quiere por caridad atribuir este enorme extravío de Santaella á una ignorancia funesta del mismo, y sobre todo á su presuncion y arrogancia; que como tan poco instruido y capaz, alimentaba y alimenta con desdoro ciertamente de su ministerio, y del de todo el Clero ilustrado de Puerto-Rico; por esta disculpa de la caridad, que quiere huir del otro extremo que es la depravacion y corrupcion del corazon de Santaella, ó de su ninguna fe y religion, apenas hace disimulable el exceso; y el sentimiento del Obispo al ver puesta su amada grey en manos de un ministro que afectaba, ó en efecto no tiene conocimiento de los principios mas triviales del dogma de la jurisdiccion, ha sido y es cada dia mas agudo. Por esto, y por la idea terrible y funesta de los infinitos daños que padecen sus feligreses con la nulidad de tantos matrimonios, y en la administracion de Sacramentos, y de otros actos de jurisdiccion eclesiástica que diariamente ocurren en su diócesis; se ve necesitado á clamar á la infinita clemencia de Dios por el remedio, que espera alcanzar por ministerio del religioso y católi-

co ánimo de V. M.; y el exponente que rendidamente subscribe esta humilde representacion, no pudiendo mirar con indiferencia las lágrimas y el dolor en que ve sumido á su venerado tío el reverendo Obispo de Puerto-Rico, aprovecha la ocasion que le ha presentado la lectura de la memoria del ministerio de Gracia y Justicia en las actuales Cortes generales. De dicha memoria consta que en virtud de una Nota pasada al Gobierno por el M. R. Nuncio de su Santidad quejándose de la intrusion del llamado Gobernador eclesiástico de Puerto-Rico, y del cisma que éste ha causado en aquella diócesis, se ha pedido al Cabildo de aquella Santa Iglesia informe de todo lo obrado. Esta providencia consolará al Obispo, pero mientras vienen directamente las actas Capitulares al Gobierno, y por la demora indefinida que causan los mares, la distancia y otros inconvenientes que impiden el transporte breve y oportuno, sufren los Puerto-riqueños la continuacion de su desgracia. Este mal sería inevitable si con vista del documento adjunto, que es un testimonio legalizado de las actas del Cabildo, y de los oficios del ex-Gefe Político, como tambien de la contestacion del reverendo Obispo al mismo ex-Gefe, no se tuviera todo, y es el único informe que puede dar el expresado Cabildo de Puerto-Rico en la materia

desde el primer paso que dió motivo á la supuesta eleccion del Gobernador eclesiástico hasta la toma de posesion con los mas pequeños incidentes. De aqui es que el Cabildo, siu cometer los vicios de obrepcion ó subrepcion, no puede decir á V. M. mas ni menos, ya sea copiando las actas mismas, ó haciendo relacion de ellas; y cualquiera otra cosa que no aparezca de este documento, ó interpretacion que quiera dar, es agena del objeto y de su oficio, pues solo á V. M. pertenece con conocimiento del hecho que resulta, decidir en órden al derecho. Finalmente, el mal que aflige á Puerto-Rico es cierto, la nulidad de la eleccion de Gobernador eclesiástico es probada, el cisma por lo mismo es constante, todo aparece asi de un documento bastante y en forma legal: ¿qué resta pues sino que el piadoso corazon de V. M. resuelva en beneficio de aquellos desgraciados diocesanos lo que solicita su desconsolado Obispo? Este, puesto en espíritu á L. R. P. de V. M. y con el interes que le intima su conciencia continuamente agitada á la presencia de Dios si deja de clamar un momento.

A V. M. rendidamente suplica, que en atencion á cuanto va expuesto, y que del testimonio que en debida forma presenta aparece cuanto debe y puede informar el Cabildo de la santa Iglesia de Puerto-Rico, en

órden al nombramiento del llamado Gobernador eclesiástico; asimismo la violencia que padeció el Obispo, y la supuesta é inventada vacante de la Sede episcopal por el ex-Gefe Político, en cuya virtud intimó al Cabildo y lo obligó á nombrar Vicario Capitular, que gobierna actualmente contra la voluntad de su único y verdadero pastor; se digne V. M. mandar que inmediatamente cese en las funciones de gobierno el llamado Vicario eclesiástico, sin perjuicio de responder á los varios y diversos cargos que resultan de esta exposicion contra su persona por el hecho de no haber querido reconocer la autoridad de su Prelado, ni recibir la jurisdiccion que le ofreció para evitar las nulidades, y el cisma que ha ocasionado en la diócesis de Puerto-Rico; asimismo se sirva V. M. declarar que en defecto del Obispo, y por no poder egercer por sí la jurisdiccion eclesiástica en conformidad á lo mandado por punto general en egecucion del decreto de 26 de octubre de las Cortes de 1820, con cuyo tenor se conformó el Obispo de Puerto-Rico, estando pronto á nombrar por sí, ó á delegar sus facultades al Cabildo para el debido nombramiento de Gobernador eclesiástico, se digne V. M. acordarlo así, segun y en la forma que sea mas oportuna, pero siempre en beneficio de la leal, fiel y constante isla y diócesis de Puerto-Rico.

Madrid 25 de marzo de 1822. Señor ==  
A L. R. P. de V. M. == José Manuel de Escobedo Rodríguez de Olmedo.



## CABILDO DE TARAZONA.

### ADVERTENCIA

SOBRE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

*De que en el tomo IV al fol. 110 insertamos la contestacion del Excmo. é Ilmo. señor Obispo de Tarazona al Gefe Político de Zaragoza, con motivo del decreto de Cortes de 26 de octubre de 1820, sobre los Diputados que firmaron la Representacion á S. M. en 12 de abril de 1814, y en el tomo V. añadimos otros documentos de su Ilmo. Cabildo sobre nombramiento de Gobernador eclesiástico en el Doctor don Manuel Castejon, Prepósito y Catedrático de Teología en el Seminario Conciliar del señor San Gaudioso de aquella ciudad, y los officios que mediaron, con el extracto de la acta capitular del Cabildo extraordinario de 12 de marzo de 1822, estábamos muy lejos de pensar poder presentar á nuestros lectores los*

prescindir de hacer ver que habiéndose negado á recibir la jurisdiccion del Obispo, es un juez cismático con todos los caracteres que los Cánones lo designan y señalan, y por consiguiente que está sujeto á los terribles anatemas que la Iglesia ha impuesto á los usurpadores y escisores de la jurisdiccion espiritual.

Sentado sin contradiccion el dogma de la unidad é indivisibilidad del Episcopado, que jamas ha sido violado por hechos opuestos sin la nota de errores condenados por la Iglesia, que ha establecido esta creencia entre los fieles con la confirmacion de muchos Padres y Concilios desde su inefable fundacion; dogma que asimismo fue respetado por los mas crueles perseguidores los Valentes y Constancios, y que sobre todo se ve con tanta gloria de nuestra Nacion confesado y protegido perpetuamente, es indudable que la Iglesia de Puerto-Rico no ha tenido ni puede tener mas que un Pastor, un solo Obispo con legítima y exclusiva autoridad, y cualquiera que sea osado á partir quiméricamente esta indivisibilidad, le declara el P. san Cipriano por miembro fuera de la Iglesia de Jesucristo nuestro Señor. Es pues preciso creer, que el desgraciado que se hace reo de este crimen atroz en la Iglesia de Puerto-Rico con oprobio del ministerio y escándalo de los fieles, debe ser arrojado, y sufrir la pena condigna á su temeridad

é intrusion; y partiendo de este principio, ya que en la Iglesia de Puerto-Rico se advierten dos cabezas que pretenden la propiedad de la Cátedra y de la mision Apostólica, á saber el Obispo y un Canónigo que no reconoce la autoridad episcopal, y que sin contar con su delegacion se supone con jurisdiccion ordinaria y la egerce, véase cual de los dos es infractor de la ley santa de la Iglesia. El Obispo fue legítimamente nombrado, ordenado canónicamente, y tomó posesion de su Sede que ha ocupado sin contradiccion; el Obispo no ha fallecido, no ha sido depuesto de su oficio ni renunciado el Obispado ante la única autoridad que puede disolver el sagrado vínculo que lo unió, y aun cuando lo hubiera hecho, esta no ha admitido ni dejado de admitir la renuncia; y siendo estos los únicos modos que se conocen por las leyes del Estado y sagrados Cánones para la separacion absoluta y vacante de la Sede, es imposible dudar que obtiene hoy mismo la jurisdiccion legítima, de que no puede ser desposeido por providencia ó medida política del gobierno civil. Es verdad que conforme á lo acordado por las Córtes, y por la orden de V. M. se halla inhibido de egercer la jurisdiccion, pero V. M. y las Córtes conocen que el Obispo no puede ser privado de la autoridad que recibió de Dios por el ministerio de la

Iglesia, y que solo la potestad que pudo darle la institucion, la mision y el apostolado, puede disolver el vínculo con que lo unió á su Cátedra episcopal; y que la deposicion, suspension ó interrupcion del egercicio de jurisdiccion son actos muy ajenos de la potestad temporal; asi lo ha confirmado el último Concilio Ecuménico, repitiendo la doctrina establecida por los Concilios generales anteriores, y de todos los siglos de la Iglesia; y V. M. mismo con harto consuelo de los fieles súbditos de esta Nacion católica, asi lo ha probado en la egecucion del decreto de las Córtes de 26 de octubre de 1820 en casos iguales al presente. Bien notorio es que los cuatro Reverendos Obispos comprendidos en el citado decreto han nombrado por sí, ó por delegacion á sus Cabildos el Gobernador eclesiástico. La contestacion que ocurrió con el Reverendo Obispo de Oviedo hizo aun mas palpable esta verdad, pues con fecha de 11 de abril del año próximo pasado fue invitado este Prelado por vuestro ministerio de Gracia y Justicia á cometer sus facultades al Cabildo para que nombrase Gobernador; y últimamente agitado mas este mismo asunto, declaró V. M. con fecha de 18 de septiembre de 1821 que el Reverendo Obispo de Oviedo realizase la delegacion al Cabildo, como en efecto se verificó, y los Gobernadores han

recibido la jurisdiccion radicalmente del expresado Reverendo Obispo.

Ultimamente, el Obispo de Puerto-Rico es cierto que dijo renunciaba el Obispado en la *forma* que se lo *permitian sus facultades*; pero dignese considerar V. M. la situacion en que se hallaba cuando se expresó en estos términos; la opresion que conforme á sus principios le infirió el ex-Gefe Político don Gonzalo Aróstegui, por la arbitraria y necia inteligencia que quiso dar á la orden de V. M., y nadie dudará que fue violentado el Obispo; pero aun conviniendo por un momento que el Obispo renunciase libre y espontáneamente, y que este acto fuese acompañado de motivos poderosos y de una verdadera necesidad de parte del Obispo, sin cuya circunstancia se juzga la renuncia por una verdadera desercion, y asi lo ha declarado el Concilio de Nicea en su cánón 6.º, y el Tridentino en la sesion 25 cánón 16, ¿se inferirá por esto que la Sede quedaba vacante? No por cierto, pues es sentencia inconcusa que no basta para la disolucion del vínculo, la voluntad sola del Pastor; y que si para la union con su Iglesia fue necesario el concurso de dos consentimientos, para la desunion deben concurrir las mismas voluntades. El titular puede hacer la dimision, pero es precisa y esencial la aceptacion del superior

eclesiástico. Esta es la sentencia única que reconoce por cierta la Iglesia, y que se halla consignada literalmente desde los primeros años del cristianismo en sus Concilios antiquísimos, y en los cánones modernos, que solo han repetido y reconocido su autenticidad. Solo pues en el caso de una renuncia documentada y aceptada solemnemente por el Romano Pontífice, y notificada al Obispo que la demandó, cesa su jurisdicción, queda vacante la Sede, y recae por disposición de los cánones en el Capítulo; así se ha observado en la Iglesia católica en todas sus edades y circunstancias; así se estableció por principio y axioma inmutable en la asamblea general del Clero de Francia, que teniendo á la vista las decisiones de los Concilios, copió en su acta las palabras de san Atanasio reducidas á este breve concepto: *Ilius est destituere cujus es instituere*; y por último esta es la práctica católica de la de España, que se lee referida aun por los historiadores de crítica demasiado rígida y austera. Sentados estos principios, y en el caso de la hipotesi, ¿dónde está la renuncia formal del Obispo de Puerto-Rico? ¿adónde la aceptación del Romano Pontífice? nada de esto hay; tampoco ha sido depuesto del oficio Pastoral por la suprema potestad de la Iglesia, luego es preciso concluir, que la Sede se halla

ocupada legítimamente, que la jurisdicción le compete á solo su Pastor, y que él está en el pleno y absoluto goce de las facultades que recibió del Espíritu Santo por medio de su oráculo, que es la Iglesia regida inmediatamente por su cabeza visible. Resta pues el otro miembro de la disyuntiva supuesto el dogma de la unidad del Episcopado, y es que el Canónigo Santaella, llamado Gobernador de Puerto-Rico, qué lugar ocupa en la diócesis, y qué autoridad le ha dado la misión que egerce. El Cabildo no se la ha dado, ni podido dar, porque no la tenia, ni tiene estando la Sede plena; y así solo en el caso de vacante puede nombrar su Vicario Capitular. Este punto no necesita de prueba; el mismo Cabildo tampoco tuvo delegación secreta, ni menos aparece de oficio dimanada del Obispo para nombrar á Santaella, ni á otro alguno. El ex-Gefe que se atrevió á declarar la vacante, no podia darle institución eclesiástica de que carece todo poder profano. El mismo Dios, autor supremo de toda potestad, y legislador inmutable, tenia conferida la misión apostólica al Obispo. ¿De dónde pues, repite el exponente, le viene á Santaella la jurisdicción? Solo se la ha podido dar quimérica y criminalmente por sí mismo, y esto se hace mas evidente cuando convidado por el Obispo á aceptarla de su